

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

INSTRUCCION

que deberá observarse en la celebracion de los arrendamientos de diezmos y primicias correspondientes á frutos del presente año decimal

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sacan á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.

Art. 2.º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el subdelegado, ó juez de primera instancia en su caso, el administrador especial de los ramos decimales y el contador de rentas de la provincia ó del partido.

Art. 3.º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diócesis donde aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el juez subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, y lo hará constar en el expediente.

Art. 4.º Los arriendos se celebrarán: 1.º por pueblos ó diezmos sueltos: y 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarias ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.

Art. 5.º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusivos, ó del trienio de 1831 al citado de 1833, donde no se reunan datos para formar el espresado quinquenio.

Art. 6.º Las contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarias, arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; los preladados, vicarios, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de amortizacion ó partícipes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria

la ley de 16 del corriente y la presente instruccion, á pasar á los subdelegados de rentas ó jueces de primera instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, notas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio espresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos subdelegados y jueces en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren convenientes.

Art. 7.º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los subdelegados y administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene, procederán por cuantos medios esten á su alcance, ya en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables, ya por los datos, apuntes ó documentos que puedan reunirse, ya por las tazas ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores ó ya en fin, de las noticias que dieren los ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el mas aproscimado posible, á fin de que sirva de base para la admision de proposiciones, en inteligencia de que dichos funcionarios no omitirán ningun esfuerzo ni gestion para que en este punto aparezca su celo é interés por el mejor servicio.

Art. 8.º Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan los datos y documentos prevenidos en el art. 6.º, se considerarán como actos de defraudacion sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las conminaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan ó se escusen á suministrar las noticias y datos de que trata el art. 7.º

Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes análogas vigentes, y su producto se adjudicará al fomento de la Milicia nacional de los puntos donde se ecsijan.

Art. 10. Los datos en que hayan fundado los subdelegados ó administradores de decimales el cálculo prevenido en los artículos

6.º y 7.º, correrán siempre unidos al espediente de la subasta.

Art. 11. La subasta constará de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de tres dias. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles, no se tratará ya del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hicieren hasta terminar el acto.

Art. 12. Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmatarios sueltos, se anunciará el segundo en el mismo dia en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos dias. Presentadas en él proposiciones admisibles por arciprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos dias, con el fin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta desde el dia en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve dias señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por fenecidos los arriendos de los pueblos ó diezmatarios sueltos, y los de los arciprestazgos, partidos ó demarcaciones.

Art. 13. En los primeros remates no se admitirán proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del año comun del quinquenio ó del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el art. 7.º Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto, sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respectivos dias.

Art. 14. Se dará por concluida la subasta al levantarse el acta del tercer remate, y no se admitirá después postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad, de cohecho ú otra falta sustancial.

Art. 15. Lo adelantado de la estacion ecside que los términos sean fatales; y terminantemente marcados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Peninsula el dia 15 de agosto próximo venidero: el segundo el dia 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los dias en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.

Art. 16. En las islas adyacentes, y en las

provincias en que por la interception del correo ú otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta instruccion ocho dias antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á los ocho dias de recibida aquella.

Art. 17. Los pueblos ó diezmatarios sueltos que no tuviere lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arciprestazgos ó vicarías, y los pueblos y distritos que de esta clase dejasen de rematarse, serán administrados por cuenta del Estado, y su recaudacion se practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18. Los subdelegados ó jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres dias contados desde el en que se celebre el último remate.

Art. 19. Los mismos subdelegados aprobarán los remates para que tenga efecto el arriendo desde luego de prestada la fianza.

Art. 20. Dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que fue aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las tesorerías ó depositarias respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que prestaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de octubre de este año; el segundo en fin de diciembre del mismo, y el tercero en fin de febrero de 1838.

Art. 21. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior, y que no baje de otra quinta parte: 2.º los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cuatro quintas partes.

Art. 22. La fianza que se ecside á los arrendatarios será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion del juzgado con arreglo al artículo 18.

Art. 23. Se tendrá por no válido el remate si en el tiempo señalado en el artículo 20 no entregase el rematante la quinta parte ó la cantidad que se estipule por via de anticipacion. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres dias, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo en administracion por cuenta del Estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte,

Art. 24. Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el administrador especial del ramo ecisgirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que existan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

Art. 25. Los subdelegados y jueces ante quienes se celebren las subastas, darán cuenta á la direccion general de rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia íntegra y testimonial de él para los efectos que puedan convenir.

Art. 26. Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deben asistir al acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los partícipes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de ínterina, y sujeta á la superior resolucion de la direccion general de rentas unidas.

Art. 27. La direccion general de rentas unidas resolverá de acuerdo con la contaduría general de Valores, y oyendo al asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo; y la resolucion que dictare, causará estado definitivo en el expediente.

Art. 28. No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningún caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.

Art. 29. Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á ecisgir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que satisfagan, y el concepto porque hacen el pago.

Art. 30. Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la parte á que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la estraordinaria de guerra.

Art. 31. Los arriendos parciales que se hayan verificado por rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la direccion de rentas unidas, ó ya de los arbitrios

de amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el dia 1.º de marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la esension de derechos, prerrogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en la recaudacion.

Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas les correspondan.

Art. 34. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporacion ó reintegro recae sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero á fin de recompensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por efecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad por via de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.

(Concluirá.)

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion.

El gefe político de Burgos remite copia del parte que le da el alcalde constitucional de Belorado, en que se manifiesta que la faccion que invadió la provincia por la Tobalina subsistia el dia 25 de julio á las seis de la mañana en Pradoluengo; y la otra, en número de ocho batallones, llegó á Casa de la Reina, indicando que su direccion era hácia Santo Domingo y aquella villa.

El gefe político de Logroño dice que la faccion última que pasó el Ebro por cima

de Haro, había invadido los pueblos de la provincia robando y aprisionando. Era de creer que iban en busca de 200,000 reales que se esperaban de Burgos; pero habian llegado felizmente el dia 24 de julio. Tambien habia entrado el general en jefe de nuestras tropas con su cuartel general, cuatro batallones y 300 caballos.

Sobre la accion de Cembrana.

El jefe político de Logroño participa que, segun los partes recibidos, resultaba que en la madrugada del 21 se trabó un combate entre la faccion y la guarnicion de Armñon, dos batallones portugueses y dos compañías de Almansa, teniendo por nuestra parte 20 heridos. En la tarde del mismo dia, reforzadas nuestras tropas con el resto de la legion auxiliar portuguesa al mando del vizconde Das Antas, y el batallon voluntarios de Rioja, volvió á principiar el combate, que duró hasta entrada la noche; siendo el resultado quedar completamente destrozado un escuadron enemigo, cuya pérdida no se conocia aun, y haberse retirado la faccion en la madrugada del 22 hacia Treviño y Peñacerrada, quedando nuestras tropas en sus mismas posiciones.

El inspector general de la Milicia nacional ha elevado al gobierno la esposicion siguiente que le ha dirigido el subinspector de la de Valencia.

Excmo. Sr.: la Milicia ciudadana de esta capital, siempre ayara de ocasiones para patentizar su noble entusiasmo por la causa del pueblo y trono, acaba de ofrecer un ejemplo digno de admirarse, el cual ocupará algunas páginas en la historia que trasmita á la posteridad los acontecimientos de la lucha actual. La decision y valor de estos cuerpos cívicos, asi como su serenidad á vista del peligro, puede servir de estímulo á los que defienden la libertad, y de confusion y terror á los partidarios de la destruccion. La aproximacion á los muros de esta capital de las hordas que á su frente dirige el pretendido rey que se obstina en derribar un trono que ocupa la paz, la justicia y la inocencia, ha elevado á estos valientes hasta el heroismo; y dispuestos á arroj trarlo todo por la salvacion de la patria, han despreciado sus intereses, comodidades y familias.

La faccion del pretendiente ha llegado á vista de nuestros muros, y á su frente ha permanecido los dias 11, 12 y 13 del actual. En verdad, Excmo. Sr., corto tiempo ha sido este para poner á prueba el sufrimiento y firmeza de estos soldados de la patria; pero en él han dejado tan completamente satisfechos los deseos de sus jefes, autoridades y pueblo, que nada basta á expresar la gratitud á que se han hecho acreedores estos beneméritos ciudadanos.

En estos dias he visto rasgos bien dignos de admirarse. La señal de alarma sirvió como de llamamiento general; el anciano, el jóven, el comerciante, el jornalero, el pobre y el hacendado, todos á porfia se me presentaron pidiendo les armase para ocupar un puesto en la muralla, y defender allí la libertad y sus hogares. Soy militar desde mi infancia, y acostumbrado á los sucesos de la guerra, he visto acciones de heroismo dignas de la mas noble emulacion; pero aseguro á V. E. que el aspecto que ofreció esta capital en la tarde del dia 12 arrebató mi alma. Algun dia cuando el fuege de las pasiones políticas haya perdido toda su fuerza, juzgarán los hombres sobre la conducta de los que hoy defienden los derechos del pueblo, y su honradez y patriotismo ocuparán el lugar que les compete.

Tengo el honor de elevarlo á conocimiento de V. E. y espero que asimismo se sirva transmitirlo al gobierno de S. M. para satisfaccion de estos valientes, á cuyo frente me glorió hallar para ofrecer á mi patria nuevos servicios."

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con la mayor complacencia los esfuerzos, decision y entusiasmo de los milicianos nacionales de Valencia en la defensa de la libertad y el trono legítimo.

AVISO. El dia 9 sin falta (si lo permite el tiempo) saldrá para Santander el queche español Egerida, su capitan D. Pablo Domenech; admite un resto de carga á flete y tambien pasajeros; se despacha en casa de D. Juan Carre, calle de S. Nicolás núm. 30.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.